

SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Construcciones Biltmore, S. A.

Abogados: Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: Luckner Raymond (Manuelito).

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 17 de mayo del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Biltmore, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia No. 7, apartamento 715-2 del sector Honduras, de esta ciudad, representada por su presidente y administrador general Ing. Irving H. Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1167790-2, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Tomás Pérez Cruz y Jesús Pérez De la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0617768-6 y 001-0752313-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Luckner Raymond (Manuelito);

Visto el auto dictado el 12 de mayo del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Luckner Raymond (Manuelito) contra los actuales recurrentes Construcciones Biltmore e Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillen, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo:

APrimero: Se declara inadmisibile la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado incoada por los señores Luckner Raymond (Manuelito) en contra de Construcciones Biltmore, S. A., Ing. Irving H. Pérez Peña y el Ing. Oliver, por falta de calidad del demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana, alguacil ordinario de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por el Sr. Luckner Raymond, contra sentencia No. 575/04, relativa al expediente laboral No. 04-3121, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el medio planteado por la empresa demandada, fundado en la falta de calidad e interés del demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del proceso los documentos depositados ex Btemporáneamente por la empresa demandada, por los motivos expuesto en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entres las partes, por el despido injustificado ejercido por la ex Bempleadora contra su ex Btrabajador, en consecuencia, condena a Construcciones Biltmore, S. A., a pagar a favor del Sr. Luckner Raymond los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa (bonificación) y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base de un tiempo de labores de dos (2) años y seis (6) meses, con un salario promedio de Trescientos Veinticinco con 00/100 (RD\$325.00) pesos diarios; **Sexto:** Rechaza el pedimento de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00) pesos, por concepto de supuestos daños y perjuicios reclamados por el demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a la empresa sucumbiente Construcciones Biltmore, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz De la Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 541 y 631 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación, por falta de aplicación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua sostiene que la recurrida depositó mediante inventario algunos

documentos y el acta de audiencia por ante el tribunal de primer grado, sin embargo excluyó injustificadamente del proceso dichos documentos, porque alegadamente no hizo reservas de depositar documento alguno en su escrito de defensa, no obstante que esos documentos fueron depositados mediante inventario el mismo día en que depositó por ante la secretaría de la Corte a-quo el escrito de defensa, es decir conjuntamente con el mismo, a la misma hora y día, sin necesidad de que hiciera reservas de depositar con posterioridad otros documentos que no poseía, con lo que la Corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que la empresa demandada originaria, Construcciones Biltmore, S. A. y los Ings. Irving H. Pérez Peña y Oliver Guillén, depositaron, mediante inventario, algunos documentos y actas de audiencia conocida por ante el tribunal de primer grado; sin embargo, dichos documentos deben ser excluidos del proceso, porque aparte de que la recurrida no hizo reservas de depositar documento alguno en su escrito de defensa, siguiera de manera genérica, los mismos no fueron depositados en la forma que establecen los artículos 532 y 631 del Código de Trabajo, no obstante, el acta de audiencia será admitida, por haber sido autorizada por éste tribunal mediante sentencia in-voce conocida por ante ésta alzada@;

Considerando, que para el depósito de documentos conjuntamente con el escrito inicial de cualquiera de las partes de un proceso, no se requiere de la autorización del tribunal, ni la formulación de la reserva que establecen los artículos 544 y siguientes del código;

Considerando, que para que se estime que el depósito de los documentos fue realizado conjuntamente con el escrito inicial no es necesario que estos se encuentren consignados en el mismo, sino que se realice en el instante en que se deposita dicho escrito, aun cuando se hiciera a través de un inventario adicional;

Considerando, que para el buen uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo es menester que éstos ponderen todos los documentos que le fueren depositados validamente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la actual recurrente depositó su escrito de defensa ante la Corte a-qua, donde tenía la calidad de recurrida, el día 30 de noviembre del año 2004, a las 2:15 horas de la tarde; que igualmente se observa que en esa fecha y en la misma hora le fue recibido a la recurrente un inventario de documentos, los cuales no fueron ponderados por Tribunal a-quo bajo el pretexto de que no fueron depositados en la forma que establecen los artículos 532 y 631 del código, en desconocimiento de que esos artículos no tienen aplicación en la especie y que la apelada no tenía que cumplir con el procedimiento establecido para el depósito de documentos con posterioridad al momento en que se realizó el escrito de defensa, por haberlo hecho conjuntamente;

Considerando, que la ponderación de los documentos en cuestión podía eventualmente tener efecto en la decisión adoptada por la Corte a-qua, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 17 de mayo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do